



## RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 992-2019-GDU/MDLP

La Perla, 16 de Diciembre del 2019

**VISTOS;** Notificación de Infracción N° 003143-19 (08-02-19), Resolución Gerencial N° 664-2019-GDU-MDLP (05-09-19), Escrito N° 011841-19 (23-10-19), Informe N° 407-2019-LANG-SGOPC-GDU-MDLP (12-12-19), Informe N° 1391-2019-SGOPC-GDU-MDLP (12-12-19); y,

### **CONSIDERANDO:**

El artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972 - señala: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

En el marco del Artículo 94° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de La Perla, aprobado mediante Ordenanza 017-2016-MDLP y modificatoria; el Artículo 14° de la Ordenanza N° 020-2008/MDLP, Reglamento de Aplicaciones y Sanciones Administrativas (en adelante, RAS).

Que, con fecha 08-02-19, la Sub Gerencia de Control y Fiscalización impone la Notificación de Infracción N° 003143-19 a **RAMOS LUCHO ALEJANDRO TEODORO** (En adelante, la administrada), "Por efectuar construcciones sin la autorización municipal respectiva (incluye ampliación, remodelación y cercos)", con código N° 01.029 en el predio sito Ca. Boterín N° 583 Urb. Juan Pablo II La Perla Callao.

Que, se emite la Resolución Gerencial N° 664-2019-GDU-MDLP de fecha cinco de setiembre del dos mil diecinueve, se resuelve imponer a **RAMOS LUCHO ALEJANDRO TEODORO**, sanción pecuniaria de S/8,058.21 (Ocho mil cincuentaiocho con 21/100 soles) incluida la medida complementaria, paralización de obra, apercibimiento de demolición, sin perjuicio de cobranza coactiva; tipificado con código N° 01.029 en la Ordenanza N° 020-2008-MDLP.

Por tanto, se acredita fehacientemente que **RAMOS LUCHO ALEJANDRO TEODORO**, fue notificado con la Resolución Gerencial N° 664-2019-GDU-MDLP, conforme a Ley.

Que, con fecha 23-10-19, **CARMEN MANDAMIENTO COCA**, cónyuge de **ALEJANDRO TEODORO RAMOS LUCHO** mediante Escrito N° 011841-19, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 664-2019-GDU-MDLP de fecha 05-09-19, señalando que "La impugnada se basa en el escrito N°2126-19 de fecha 15.02.2019 en la que Nictali Antenor Ramos Lucho, solicita inspección técnica para las nuevas áreas en proceso; no obstante y conforme a la partida registral N° 70057711 de mi inmueble que adjunto, se puede establecer que esta persona es ajena a la propiedad de la misma, por consiguiente, la diligencia efectuada deviene en nulo, toda vez que no dicha diligencia no fue solicitada ni por mi persona ni por mi cónyuge titulares del predio materia de Litis. Como quiera que se ha impuesto una multa utilizando la inspección ocular antes señalada, vicia de nulidad la presente Resolución de Gerencia, por consiguiente se deberá amparar mi pretensión".

Que, el artículo 218 del D.S. 004-2019-JUS señala que los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Que, el artículo 219 del D.S. 004-2019-JUS señala que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA**  
*Gerencia de Desarrollo Urbano*  
*Año de lucha contra la corrupción y la impunidad*

nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

Que, del análisis del recurso que impugna la Resolución Gerencial N° 664-2019-GDU-MDLP de fecha 05-09-19 podemos observar que si bien la señora **CARMEN MANDAMIENTO COCA**, cónyuge del administrado **RAMOS LUCHO ALEJANDRO TEODORO** señala que basa su alegato dentro del recurso impugnativo en que la inspección técnica para regularizar las nuevas áreas en proceso fue solicitada por una persona ajena a la propiedad de la misma, por lo que desde su parecer esto conlleva que dicho acto invalida las actuaciones posteriores, a lo que debemos de señalar que la inspección ocular realizada por el área técnica dentro del procedimiento sancionador no tiene que ver con el pedido solicitado por el señor **NICTALI ANTENOR RAMOS LUCHO**, sino en el cumplimiento de las labores propias de la fase resolutoria de dicho procedimiento, además, del contenido del mismo recurso impugnativo este no se basa en nueva prueba que acredite la no comisión de la infracción por parte del administrado sancionado, por lo que en este orden de ideas, se recomienda que se emita el acto administrativo se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por **CARMEN MANDAMIENTO COCA**, cónyuge del administrado **RAMOS LUCHO ALEJANDRO TEODORO**, mediante Escrito N° 11841-19 de fecha 23-10-19 contra la Resolución Gerencial N° 664-2019-GDU-MDLP de fecha 05-09-19.

Que, con Informe N° 407-2019-LANG-SGOPC-GDU-MDLP de fecha 12-12-19, el área legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro opina que se emita el acto administrativo que declare **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración formulado por la señora **CARMEN MANDAMIENTO COCA**, cónyuge del administrado **ALEJANDRO TEODORO RAMOS LUCHO**, mediante Escrito N° 11841-19 de fecha 23-10-19 contra la Resolución Gerencial N° 664-2019-GDU-MDLP de fecha 05-09-19, ya que del recurso presentado no se ha adjuntado la nueva prueba que acredite la no comisión de la infracción del código de infracción 01.029 “Por efectuar construcciones sin la autorización municipal respectiva (Incluye ampliación, remodelación y cercos)”, solo pretende desvirtuar la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa, pero no adjunta prueba alguna que desvirtúe la comisión de la infracción, por todo lo señalado, se sugiere que se declare **IMPROCEDENTE** dicho recurso impugnativo.

Que, con Informe N° 1391-2019-SGOPC-GDU-MDLP de fecha 12-12-19, hace suyo el Informe N° 407-2019-LANG-SGOPC-GDU-MDLP de fecha 12-12-19, se remite el proyecto de Resolución Gerencial mediante la cual se declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **CARMEN MANDAMIENTO COCA**, cónyuge de **ALEJANDRO TEODORO RAMOS LUCHO** mediante Escrito N° 011841-19 de fecha 23-10-19 contra la Resolución Gerencial N° 664-2019-GDU-MDLP de fecha 05-09-19, ya que de la lectura del recurso impugnativo, el administrado sancionado no se adjunta nueva prueba que acredite la no comisión de la infracción que se le imputa en el presente procedimiento sancionador.

En aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 27444 y en la Ordenanza 020-2008-MDLP, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 39 de la Ley N° 27972, concordante con la Ordenanza 017-2016/MDLP.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **CARMEN MANDAMIENTO COCA**, cónyuge de **ALEJANDRO TEODORO RAMOS LUCHO** en contra de la Resolución Gerencial N° 664-2019-GDU-MDLP de fecha 05-09-19, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Gerencial a **RAMOS LUCHO ALEJANDRO TEODORO**, en Ca. Boterín N° 583 Urb. Juan Pablo II La Perla Callao; y a las instancias administrativas para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA**  
**GERENCIA DE DESARROLLO URBANO**  
Arq. **JUAN SERGIO GUEVARA GONZALES**  
**GERENTE**

Calle Juan José Pardo N° 598, Urb. Benjamín Doig Lossio; La Perla - Callao ☎ 498-0055

[www.munilaperla.gob.pe/](http://www.munilaperla.gob.pe/)